

Oficina de Actuarios

# CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FISÍCOS Y ELECTRONICOS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 23 veintitrés de noviembre de del dos mil veintiuno.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, derivado del Juicio de Inconformidad.

**EXPEDIENTE:** 

TEECH/JIN-M/002/2021

sus

acumulados.

ACCIÓN NACIONAL. INCIDENTISTAS: PARTIDO PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO FRANCISCO VELÁZQUEZ RIVAS, POR PROPIO DERECHO, ORTÍZ DE LA CRUZ, LÍMBANO VÍCTOR MANUEL LÓPEZ MORÁLES, FERNANDÓ ZUNUN RAMÍREZ Y JUAN ALBERTO KORRES CALDERÓN, EN SU ÈNTØNCES REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ÉNCUENTRO SOLIDARIO, NUEVA ALIANZA, REVOLÙCIÒNARIO INSTITUCIONAL Y MORENA ANÌE **EXTINTO** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034. DE FRONTERA COMALAPA, CHÍAPAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: Congreso del Estado de Chiapas.

Terceros Interesados: Políticos y Público en General. **Partidos** 

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 23 veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en LA SENTENCIA de fecha 22 de noviembre del dos mil veintiuno; resolviendo por unanimidad y firman la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Magistrado Gilberto de G. Bátiz García y Magistrada por Ministerio de Ley Alejandra Rangel Fernández, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación

con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da FE, en el INCIDENTE al rubro indicado, en ese contexto, siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del 23 veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, procedo a NOTIFICAR en los términos que citó el Acuerdo de mérito descrito en líneas que anteceden a la PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN que se fija en los ESTRADOS FÍSICOS de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los ESTRADOS ELECTRÓNICOS que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE. -----

Licenciado Jesé Luis Santelis Urbina.

Actuario del Tribunal Electoral

del Estado de Chiapas



INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 Y TEECH/JIN-M/085/2021

INCIDENTISTAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO FRANCISCO VELÁZQUEZ RIVAS POR PROPIO DERECHO, VÍCTOR MANUEL ORDÍZ DE LA LÍMBANO LÓREZ **MORALES** FERNANDO ZUNUN RAMIRE JUAN TORRES (CALDERÓN, ALBERTO ΕN CALIDAD DE ENTÓNCES REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTROSOLABARIO, NUEVA ALIANZA REVOLUCIÓNARIO INSTITUCIONAL Y MORENA ANTE EXTINITO CONSEJO MUNICIPALE ELECTORAL 034, DE FRONTERA COMALAPA CHÌMPAS'

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidos de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOL UCIÓN relativa a los incidentes de incumplimiento de sentencia formados con motivo de los escritos presentados por Raymundo Bolaños Azocar, en su calidad de Apoderado legal del Partido Acción Nacional; Antonio de Jesús Flores Montoya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, entonces acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana; Francisco Velázquez Rivas, ciudadano de Frontera Comalapa; así como Juan Alberto Torres Calderón, Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, Límbano López Morales y Fernando Zunun Ramírez, entonces representantes de los partidos políticos Morena, Encuentro Solidario, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas; a fin de reclamar el incumplimiento de la sentencia dictada el pasado veintisiete de agosto de la anualidad en curso, en los juicios de inconformidad promovidos con motivo de los resultados de la elección para elegir a miembros del Ayuntamiento en dicho municipio, citados al rubro.

### RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **fundados** los incidentes, al considerar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente principal, ya que, a la fecha, el Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, no ha convocado a elecciones extraordinarias en el Municipio de Frontera Comalapa.

#### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte incidentista y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto<sup>1</sup>

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos²; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html



sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

- 2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 20214, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.
- 3. Presentación de juicios de inconformidad. Del doce al catorce de junio, los partidos políticos Morena, Encuentro Solidario, Nueva Alianzas Chiapas, Podemøs Mover à Chiapas, Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México⁵, todos por conducto de sus representantes entonces acreditados ante el extinto Consejo Municipalis Electoral 034 de) Frontera Comalapa, Chiapas, presentaron demandas de Juicios de Inconformidad a fin de impugnar los resultados de las elecciones municipales.
- 4. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintisiete de agosto, este Órgano Jurisdiccional pronunció sentencia en los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, dio vista al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en

En adelante, Lineamientos del Pleno.





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, los referidos partidos políticos podrán ser identificados como PES, NA, MVC, PRI y Partido Verde según sus siglas reconocidas en sus estatutos.

los términos de la legislación aplicable y los efectos de dicha sentencia.

- 5. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. El quince de septiembre siguiente, esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió resolución en los expedientes SX-JE-207/2021 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, confirmó, por distintas razones, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría a; dejando intactas las vistas realizadas por este Tribunal Electoral.
- 6. Impugnación ante Sala Superior. Mediante sesión de veintinueve de septiembre y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó el expediente SUP-REC-1740/2021, la demanda de recurso de reconsideración presentada por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa referido en el punto anterior, al no cumplir el requisito especial de procedencia.
- 7. Decreto del Congreso del Estado de Chiapas. El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias en el Municipio de Frontera Comalapa y designó un Concejo Municipal, a través del Decreto 438, publicado el trece de octubre siguiente.

#### II. Trámite incidental

1. Presentación de los escritos. El cuatro, seis, siete y ocho de octubre, Raymundo Bolaños Azocar, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional; Juan Alberto Torres Calderón, en su calidad de entonces representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Antonio de Jesús Flores Montoya, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de



Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, presentaron escritos por los que reclaman el incumplimiento de la sentencia de los juicios de inconformidad principales.

Por su parte, el dieciocho de octubre, Juan Alberto Torres Calderón, Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, Límbano López Morales y Fernando Zunun Ramírez, entonces representantes de los partidos políticos Morena, Encuentro Solidario, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas; también presentaron de forma separada escritos incidentales de incumplimiento de sentencia.

- 2. Recepción, apertura de cuadernillos y turno. En diversos proveídos de Presidencia de este Tribunal, se acordó la recepción de los referidos escritos, con los que se ordenó la apertura de los incidentes correspondientes, acumulándose todos al recibido el cuatro de octubre por ser el más antiguo y disponiendo su turno a la ponencia del Magistrado Gilberto de G Bátiz García.
- 3. Radicación En su oportunidad, cada incidente fue radicado en la ponencia y, según correspondiera, se requirió a los promoventes la presentación de diversa documentación atiente a la calidad con la que se ostentan en la presentación de sus escritos incidentales.

Asimismo, se ordenó que dada la acumulación de los escritos incidentales se tramitaran en una sola pieza de autos hasta su resolución, siendo éste aquel presentado en primer orden.

4. Informe sobre cumplimiento. El once de octubre, el Magistrado Instructor requirió al Congreso del Estado el informe sobre el cumplimiento recaído a la sentencia de veintisiete de agosto. De igual forma, se le solicitó el señalamiento de una cuenta de correo electrónico para la realización de posteriores notificaciones con motivo de la instrucción de los propios incidentes, mismo que fue acordado su recepción el dieciocho de octubre siguiente.



X

5. Requerimiento y escrito de las partes. Mediante proveído de catorce de octubre, se requirió a quien promueve a nombre del Partido Acción Nacional la presentación de los documentos certificados para acreditar su calidad de Apoderado legal.

Asimismo, en dieciocho de octubre, se acordó la recepción del escrito presentado por el representante acreditado del partido político Movimiento Ciudadano, por el que amplía su demanda incidental.

- 6. Admisión y vista. El veintiuno de octubre, el Magistrado Ponente admitió a trámite los escritos incidentales, de igual forma, dio vista a la parte actora reconocida, para que en el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 176, fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional alegue lo que a su derecho consideraran conveniente, respecto al informe y documentación remitida por el Congreso del Estado.
- 7. Escrito de representación de Morena. El veintidós de octubre siguiente se tuvo por recibido el escrito presentado por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que objeta la legitimación y personería del entonces representante de dicho partido Juan Alberto Torres Calderón ante el extinto Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, y solicita quede sin efectos los Incidentes promovidos por éste.
- 8. Contestación de vista. El veinticinco y veintisiete de octubre se tuvo por recibido los escritos por los que comparecen el representante de Movimiento Ciudadano y Francisco Velázquez Rivas, ahora promovente del medio de impugnación de cuenta, a dar contestación a la vista dada con motivo de la documentación remitida por el Congreso del Estado.
- 9. Requerimiento. El once de noviembre, se requirió al Congreso del Estado, copia certificada de la documentación que referencia en el Decreto 438 y aquella que haya servido de soporte para la emisión del mismo, toda vez que se trata del elemento documental que presentó para



acreditar el cumplimiento de la sentencia de este Tribunal Electoral dictada en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

Mismo que cumplimentó el diecisiete de noviembre siguiente, con la remisión de la documentación requerida.

10. Cierre de trámite. El diecinueve de noviembre, al considerar que se contaban con elementos suficientes para resolver, el Magistrado ponente ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

# CONSIDERACIONES

# PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones, la declaración de validez de la referida elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 7; 10, numeral 1, fracción III; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 66 y 68, de la Ley de Medios de

J.

7

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), así como 171, fracción IV, y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "EJECUCIÓN rubro tesis LIV/2002 de la **GENERALES** DE DERECHO LOS PRINCIPIOS SENTENCIAS. PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"7, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es el pronunciamiento sobre del incumplimiento de su propia sentencia recaída en los juicios de inconformidad del expediente principal TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6°, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de agosto, corresponde a este

Visible en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



facultades sus con conocerlos conforme Electoral Tribunal constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia 24/2001 que lleva por título "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER ESTÁ FEDERACIÓN. LA DE JUDICIAL CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"8.

# SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Organo Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencial durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia.

### TERCERA. Acumulación

Del análisis de los escritos incidentales se advierte que existe identidad en el reclamo de que la sentencia del juicio principal del expediente



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, no ha sido cumplida; de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los ocho escritos incidentales con los que se iniciaron el mismo número de incidentes al que se formó con motivo del escrito presentado el cuatro de octubre, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta la pretensión de los ocho escritos incidentales, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia que dicte en expediente más antiguo a aquellos expedientes que tienen el carácter de acumulados.

#### CUARTA. Cuestión previa sobre la calidad de los incidentistas

Este Órgano Jurisdiccional considera pertinente pronunciarse sobre la calidad con la que se ostentan los promoventes de los ocho escritos incidentales y, con ello, determinar la legitimación para reclamar el incumplimiento de la sentencia del juicio principal.

En la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas como normativa adjetiva electoral no existen reglas expresas que regulen la legitimación para promover los incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias dictadas en los diversos recursos y juicios de la competencia de este Órgano Jurisdiccional. Sino que, es el Reglamento Interior del Tribunal Electoral que contempla un apartado especial dedicado a los incidentes, del cual destaca el artículo 171, al prever que son las partes las que podrán promover los incidentes, entre éstos el de incumplimiento de sentencia.



Con esta previsión y en apego al principio procesal de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", puede acudirse a las reglas generales establecidas para medios de impugnación que conoce este Órgano Jurisdiccional, en particular, respecto a quienes son considerados como parte en los mismos, siendo el principal de estos incidentes, los juicios de inconformidad de los cuales se derivan el reclamo del incumplimiento de su sentencia.

En ese tenor, de una interpretación sistemática de los artículos 35, numeral 1, fracción I, fracción I, fracción I, de la Ley de Medios, son partes, las siguientes:

"I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;

II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor."

Siendo que los juicios de inconformidad únicamente podrá ser presentado, esto es, son los actores, los siguientes:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Las o los candidatos de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

De tal manera que, la legitimación para promover los incidentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia corresponde, en principio, a las partes, quienes formalmente comparecieron al juicio primigenio como actores o terceros interesados, pues son los sujetos que

11

se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata y son las más interesadas en que se cumpla el fallo en el que se atendieron sus pretensiones.

En el caso concreto, en términos de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos; de ahí que, tenga por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección correspondiente.

Así, dicho medio de impugnación únicamente puede ser presentado por los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; así como, las o los candidatos de forma individual. De lo anterior, en principio, es válido concluir que, son éstos a quienes puede considerarse como incidentistas al haber tenido el carácter de actor en el juicio principal, ya que cuentan con interés directo para solicitar el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, este Tribunal Electoral reconoce que, para determinar la legitimación en el reclamo del incumplimiento de una sentencia, resulta pertinente atender lo sustentado en el criterio de la jurisprudencia 38/2016, de texto y rubro siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN", que el carácter definitivo e inatacable de sus sentencias, al representar el fin de la controversia, hace que el tercero interesado quede excluido de la relación jurídico procesal, por dejar de tener la



calidad de parte formal en el litigio, lo que trae como consecuencia, que carezca de legitimación para plantear la ejecución del fallo. No obstante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo ámbito derechos esencialmente. los tutela comprende fundamentales de votar y ser votado, ya sea en elecciones populares o para cargos al interior de los partidos políticos, puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, lo que tiene como finalidad, cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ambito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes."

Desde esta perspectiva, cuenta con legitimación para solicitar el cumplimiento de una sentencia, a quien ésta pueda trascender todos sus efectos.

De esta forma, acontece que habrá quienes compartan un interés común con los actores del juicio principal, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, por tener alguna posición similar respecto a la relación procesal que originó el dictado de una sentencia judicial que alcanza a deducir, declarar o afectar sus derechos.

Lo cierto es que, si bien, dicho criterio extiende la legitimación a quienes están en el supuesto de que promueve el incumplimiento de una sentencia porque alega una posible afectación a su esfera jurídica por formar parte de una colectividad, similar a la de alguna de las partes en el juicio; también es innegable, que dicha tesis jurisprudencial reconoce la naturaleza del juicio o recurso del cual deviene el reclamo del

incumplimiento, esto es, de su ámbito de tutela y, con ello, estimar la incidencia de todos los efectos por la posible inejecución de una sentencia en la esfera de derechos de dicho sujeto.

Lo anterior, porque dicho criterio sostiene que corresponderá a los Tribunales Electorales determinar, en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable tal supuesto, con el cual puede declararse procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.

Conforme con las consideraciones vertidas, en el caso se advierte que quienes acuden a este Tribunal Electoral con sus respectivos escritos incidentales del fallo dictado en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, pueden identificarse como quienes en su momento fueron parte en los juicios primigenios y aquellos quienes alegan una afectación a su esfera de derechos ante el incumplimiento que denuncian.

En la primera categoría se ubican los promoventes que se identifican como Juan Alberto Torres Calderón, Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, Límbano López Morales y Fernando Zunun Ramírez, entonces representantes de los partidos políticos Morena, Encuentro Solidario, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas.

Respecto a éstos, si bien se trata de partidos políticos, a través de sus representaciones, que fueron actores de los juicios de inconformidad primigenios<sup>9</sup> en los que se analizó la regularidad de los resultados de las elecciones municipales de Frontera Comalapa, Chiapas; lo cierto que tratándose de entidades de interés público cuya actuación se realiza a

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Morena, en los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y TEECH/JINM/060/2021; los Partidos Encuentro Solidario, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Revolucionario Institucional, de forma conjunta, en el TEECH/JIN-M/003/2021; por separado el Partido Revolucionario Institucional en el TEECH/JIN-M/009/2021; Encuentro Solidario en TEECH/JIN-M/018/2021 y Nueva Alianza Chiapas en TEECH/JIN-M/036/2021.



través de sus representantes legítimos, entonces, es necesario que la personalidad de dichas partes se analice aún de oficio, por constituir presupuestos procesales fundamentales en el ejercicio de cualquier derecho.

Al respecto, cabe destacar que atento al criterio sustentado en la Tesis XXI/2019, de rubro "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURIDICA", es improcedente analizar los reclamos de incumplimiento de una sentencia si, después de dictada la ejecutoria, sobreviene alguna circumstancia que modifique la situación jurídica que detentaban las partes, previo al dictado del fallo, y que impida la restitución de los derechos originalmente violados.

En el caso específico, si bien dichos representantes de los partidos políticos son los que iniciaron la cadena impugnativa por controvertir el resultado de las elecciones en los juicios de inconformidad y que tuvieron legitimación, en su caso, para impugnar la sentencia de este Tribunal local ante la instancia federal, por ser quienes vigilan el desenvolvimiento de la secuela procesal; lo cierto es que, su personería como representantes propietarios de los institutos políticos ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa no es viable reconocérsela, porque tal calidad se extingue con la culminación del proceso electoral, lo cual aconteció el treinta de septiembre.

Esto porque, su personería se encuentra supeditada al desarrollo de un proceso electoral en el que aun extintos los Consejos Municipales y Distritales correspondientes, los actos relacionados con las elecciones en las que participaron sus representados pueden generarle afectaciones, hasta la última instancia procesal, pero no así cuando se resuelve el último medio de impugnación y culmina el proceso electoral.

Control of the same

Lo cual es congruente con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción VII, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido que constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.

De ahí que los institutos políticos no quedan desprovistos de representación, pues en casos como éste, en el que ha concluido el proceso y se denuncia el incumplimiento de una sentencia de un juicio de inconformidad, los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal al ser quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos Distritales y Municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden intervenir en la cadena impugnativa de aquellos actos emanados de los referidos órganos desconcentrados, debido a que actúan en nombre de un mismo ente político.

Así, ha sido un criterio sostenido en la resolución de los expedientes SX-JDC-1309/2021 y SX-JRC-215/2021 acumulados, así como SX-JRC-240/2015, SX-JRC-356/2018, así como SX-JRC-114/2021 y acumulado, entre otros, todos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal orden de ideas, resultan **improcedentes** los incidentes de incumplimiento de sentencia, por cuanto hace a los referidos promoventes.

Máxime en el caso del partido político Morena, cuya representación acreditada ante el órgano electoral estatal, mediante escrito de veintidós de octubre, objeta la legitimación y personería del entonces representante de dicho partido Juan Alberto Torres Calderón ante el extinto Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, y solicita quede sin efectos los Incidentes promovidos por éste.

Por ello, ante las consideraciones hasta aquí vertidas es atendible su pretensión, porque ya no pervive la calidad de dichos representantes ante



el Consejo Municipal Electoral por haber culminado el proceso electoral, en tanto que, en el caso particular del partido político Morena, existe un desconocimiento expreso del reclamo de cumplimiento promovido por dicho representante, lo cual consta en el referido escrito.

Asimismo, en el caso del partido Encuentro Solidario, que mediante acuerdo de dieciocho de octubre se requirió a su representante la ratificación de firma, apercibiéndolo en caso de incumplimiento, debido a la discrepancia notoria de aquella que asentó en su escrito incidental y de las que constan en los expedientes de los juicios de origen TEECH/JIN-M/003/2021 y TEECH/JIN-M/018/2021.

Siendo que no acudió a tal requerimiento, por lo que por las razones hasta aquí expuestas y ésta propia, no puede tenérsele por presentado legitimamente en este momento a reclamar el incumplimiento de la sentencia de los juicios de inconformidad principales en los que fue promovente.

En cuanto al Partido Movimiento Ciudadano, se tiene que también es una parte del juicio principal, al haber promovido el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/040/202), y en el caso, acude a reclamar el incumplimiento a través de Antonio de Jesús Flores Montoya, quien se ostenta como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para lo cual agrega el documento de tal acreditación.

A ese respecto cabe destacar que si bien por determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones, de trece de octubre<sup>10</sup>, dicho ente político perdió su acreditación local, al no haber obtenido al menos tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales por ambos principios y de miembros de Ayuntamientos de la entidad, del pasado proceso electoral local ordinario 2021; lo cierto es que, una de sus alegaciones es propiamente que deben



Lo cual se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, identificada como IEPC/CG-R/006/2021.

realizarse elecciones extraordinarias en las cuales pueda participar, además, esencialmente, porque dicho partido político si fue actor de uno de los juicios principales del cual deviene estos incidentes.

Por lo que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio que consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, en utilizar como premisa el mismo razonamiento que se sostiene como conclusión, de tal manera que inicialmente se afirma aquello que finalmente se debe demostrar, lo cual es incorrecto, puesto que una afirmación no puede ser probada por sí misma. De ahí que, la pérdida de su registro no debe imposibilitar, en este caso, su interés de reclamo de incumplimiento de la sentencia de la cual fue parte actora en los juicios primigenios y, con ello, de la exigencia de realización de elecciones extraordinarias.

Esta consideración se robustece, cambiando lo que tenga que cambiarse, con lo sostenido en la Jurisprudencia 3/99, de rubro "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO".

Finalmente, debe analizarse la calidad de los incidentistas que no fueron parte en los juicios principales, esto es, los promoventes Raymundo Bolaños Azocar, en su calidad de Apoderado legal del Partido Acción Nacional y Francisco Velázquez Rivas, en su carácter de ciudadano de Frontera Comalapa.

Conforme a las consideraciones vertidas sobre la ampliación de la legitimación procesal de los incidentes, en el primer caso, se tiene que se trata de un sujeto que resiente una afectación a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente, esto, en su calidad de partido político que participó en la elección ordinaria que fue anulada.



En este caso, si bien el PAN no fue actor, demandado o tercero interesado; lo cierto es que, en el caso, la sentencia principal dictada por este Tribunal Electoral incide no sólo en la esfera individual de derechos de aquellos, sino que el fallo tuvo como efecto que se convoque a elecciones extraordinarias, lo cual es de interés para los partidos políticos y, están legitimados para instar a la autoridad jurisdiccional para asegurar el cumplimiento de su decisión.

Por otra parte, atento al criterio establecido en la Tesis CX/2002, titulada "PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL", se tuvo por acreditada tal representación delegada en Raymundo Bolanos Azocar, en su carácter de Apoderado legal, en razón de los elementos documentales de la escritura pública que agregó y de los documentos que comprueban que sus facultades fueron delegadas por quienes estatutariamente representan a dicho partido político a nivel nacional.

Finalmente, en el caso de Francisco Velázquez Rivas, quien promueve en su calidad de ciudadano de Frontera Comalapa, Chiapas, si bien reclama el incumplimiento debido a que le afecta en el ejercicio de su derecho político electoral de votar y ser votado; lo cierto es que, conforme con las consideraciones vertidas no tiene o guarda alguna posición similar o idéntica a las partes de los juicios de inconformidad primigenios, cuya inejecución de la sentencia judicial y todos sus efectos le alcance a deducir, declarar o afectar sus derechos.

Esto es, conforme con la referida jurisprudencia 38/2016 de Sala Superior del Tribunal Electoral, que el propio actor alude en su escrito incidental, la legitimación procesal en los incidentes puede extenderse a quienes de forma notoria e indudable todos los efectos de una sentencia inciden en su esfera de derechos, así aun no siendo parte de la relación procesal de la cual devino la determinación judicial, puede válidamente reclamar su incumplimiento.



Lo que dicho promovente pierde de vista, es que el multicitado criterio habilita, al juzgador para que, en cada caso, advierta si existen elementos con los cuales tal incidencia se actualiza, partiendo del ámbito de tutela o de la naturaleza del juicio o recurso en el que se dictó la sentencia alegada de incumplida, lo cual también es congruente con el principio general del Derecho de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", que es plenamente aplicable en materia de incidentes, porque se trata de un ente secundario que no puede existir si no existe una sentencia de la cual deriva.

En el caso, debe tenerse en cuenta que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos de las elecciones para instituir a las autoridades de los poderes públicos del Estado; de ahí que, tenga por objeto verificar el cumplimiento de los principios rectores de los procesos electorales y, en su caso, declarar la nulidad de la votación emitida casillas o de la elección correspondiente; a fin de que se depuren dichos procesos.

En este contexto, las elecciones extraordinarias o la exigencia de la reposición de nuevas elecciones, como se verá, tiene una naturaleza restitutiva, ante alguna afectación al principio de autenticidad del sufragio o a la falta de condiciones que impidieron el mismo o que generaron incertidumbre sobre su resultado; de ahí que, el cumplimiento de la sentencia que dicta su realización, corresponde a los partidos políticos y sus candidatos o candidaturas independientes que, siendo agentes activos de las elecciones, pueden exigir plenamente el cumplimiento de todos los efectos de la sentencia principal.

Identidad que no se actualiza en la calidad de ciudadano con la que se ostenta el promovente incidentista que, sin ser parte del juicio principal, no comparte la calidad requerida a las partes en los juicios de inconformidad; pues su exigencia de reclamo de cumplimiento no está vinculada con todos los efectos de la sentencia y reconocerlo la



procedencia de su incidente desnaturaliza dicha figura procesal y desconoce los principios generales que lo rigen.

En suma, por una parte, atento al ámbito de tutela del juicio de inconformidad, serán quienes tengan la calidad de partidos políticos, en sus diversas modalidades, sus candidaturas y los independientes quienes estarán mejor habilitados para exigir el cumplimiento de las sentencias en todos sus efectos; en tanto que, quien promueve en su calidad de ciudadano, porque la falta de convocatoria a elecciones extraordinarias afecta estrictamente su derecho de sufragio, en sus dos modalidades, no tiene la entidad suficiente para reclamar la restitución de sus derechos, por la vía incidental pues no guarda ninguna identidad con las partes que promovieron el juicio principal ni los efectos de la sentencia trastoca de la misma forma su esfera de derechos.

De ahí que, en congruencia con el sistema de medios de impugnación, dichos promoventes podrán instar otros recursos o juicios, como el de protección de los derechos político electorales del ciudadano que, por su naturaleza, tutela los derechos de votar y ser votado.

En consecuencia, es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Francisco Velázquez Rivas, en su calidad de ciudadano de Frontera Comalapa.

En la línea de argumentación aquí vertida, y atento a que el propio promovente sostiene como razones para justificar la presentación de su reclamo de incumplimiento, lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1573/2019, este Tribunal Electoral advierte que dicho promovente parte de una premisa incorrecta respecto a la ampliación de la legitimación procesal en los incidentes.

Ello porque, la si bien la Sala Superior en dicho precedente judicial determinó que los militantes de un partido político cuentan con legitimación para solicitar el cumplimiento de una sentencia, cuando ésta pueda trascender, en todos sus efectos, a la colectividad de la que forme parte, sin haber promovido el juicio principal.



La determinación de este Órgano Jurisdiccional es congruente con dicha resolución de Sala Superior, debido a que determinó la procedencia del incidente en razón de que la calidad de militante era compartida por el incidentista ajeno a la relación procesal principal con aquel que fue el actor del juicio ciudadano principal y, conforme al ámbito de tutela de dicho medio de impugnación, lo que se determinó respecto a los cargos al interior de los partidos políticos, puede incidir en la esfera de derechos del incidentista ajeno e incluso del conjunto de militantes del partido político ya que la ejecutoria tuvo como efectos dejar insubsistente todo el procedimiento de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo cual no se actualiza en el caso concreto, pues Francisco Velázquez Rivas, en su calidad de ciudadano de Frontera Comalapa no guarda alguna identidad con las partes de los juicios de inconformidad, cuya sentencia reclama se cumpla y los efectos de ésta no trastoca su esfera de derechos en todos sus efectos. Además dicho ciudadano tiene expedita una vía procesal, dentro del sistema de medios de impugnación, que garantiza su efectivo acceso a la justicia electoral, para hacer valer algún agravio a sus derechos políticos-electorales, como lo es el juicio ciudadano.

De hecho, es de hacer notar que Francisco Velázquez Rivas, en su calidad de ciudadano de Frontera Comalapa promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Decreto 438 de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por lo que ha ejercitado el medio de impugnación idóneo para deducir sus derechos, ante la falta de convocatoria de elecciones extraordinarias en dicho Municipio; mismo que es identificado como el expediente TEECH/JDC/392/2021, el cual está acumulado al diverso TEECH/JDC/370/2021.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado que el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, es una cuestión de orden público, por lo que



este Tribunal Electoral está obligado a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.<sup>11</sup>

# QUINTA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

De inicio, se precisa que el objeto o materia del incidente en el que se plantea el incumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.



Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento de los presentes incidentes acumulados.

# SEXTA. Estudio del reclamo incidental

Como se expuso, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo decidido en la sentencia; por ello, conviene precisar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintisiete de agosto, particularmente en cuanto a lo ordenado al Congreso del Estado, toda vez que de éste se reclama el incumplimiento de lo mandatado en dicho fallo y que es la materia que se pretende hacer cumplir a través de este incidente

En el punto 3, de la consideración Décima de efectos de la sentencia se estableció:

"3. Dar vista, con copia certificada de esta resolución, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

Ello, en términos del artículo 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como de los artículos 29, 177, numeral 2, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la propia entidad."

De lo anterior, los incidentistas hacen valer el incumplimiento, en los siguientes términos:

El PAN sostiene que el treinta de septiembre, mediante el Decreto de la Comisión Permanente del Congreso del Estado se negó la realización de elecciones extraordinarias, lo que constituye una inejecución de la sentencia emitida por el Tribunal. Esto, bajo el argumento de que no existen condiciones políticas y sociales para su celebración, por lo que la sentencia no se encuentra ni en vías de cumplimiento, sino que se niega la posibilidad de realización de

4

elecciones extraordinarias y deja sin efectos lo resulto en el expediente de origen.

Por su parte, los planteamientos de incumplimiento alegados por el partido político **Movimiento Ciudadano**, pueden enlistarse de la siguiente manera:

- De acuerdo con el artículo 29, numeral 1, del Código de Elecciones, una vez anulada una elección, el plazo legal para convocar a la elección extraordinaria es de 45 días, los cuales están por cumplirse, pero el Congreso pretende no convocar a elecciones en términos del Decreto 438.
- Dicha determinación constituye un incumplimiento a la sentencia, toda vez que lo establecido en la resolución de mérito no da lugar a interpretaciones diversas, ni a actos distintos a los mandatados en la misma.
- No solo implica un desacato a la máxima autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, sino que también de manera implícita conlleva la negativa al ejercicio de los derechos político y electoral de la ciudadanía en el municipio de Frontera Comalapa, así como el derecho propio de las candidaturas y militancia del partido político que representa.
- Es clara la actitud contumaz y de rebeldía con la que actúa el Congreso del Estado, de no acatar plenamente lo ordenado por el Tribunal Electoral, pues la decisión adoptada por la autoridad legislativa no cuenta con fundamento legal y constitucional que lo respalde.

Finalmente, dicho partido político incidentista solicita que se aperciba a la autoridad responsable.

Asimismo, dicho ente político en el escrito recibido el veinticinco de octubre, en ampliación de su demanda incidental, sostiene que el Decreto 438 carece de motivación suficiente, pues arribar a la conclusión de que



no existían condiciones sociales ni políticas para la realización de elecciones extraordinarias sustentando su dicho únicamente en un requerimiento que realizó a la Secretaría de Gobierno es insuficiente, sino que es necesario requerir a un mayor número de instancias, principalmente de seguridad pública, los cuales dotaran de mayores elementos.

En este contexto, en el trámite de los referidos incidentes se solicitó al Congreso del Estado remitiera el informe y la documentación atinente, por lo que éste, hizo del conocimiento que había dado cumplimiento a la ejecutoria, a través del Decreto número 438 de treinta de septiembre, expedida en Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, para lo eval exhibió la copia correspondiente.

Asimismo, en requerimiento para mejor proveer por esta autoridad, el diecisiete de noviembre remitió copia certificada del oficio SGG/CA/1480/2021 en el que la Secretaría de Gobierno informa que no hay condiciones sociales ni políticas para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, basadas a su vez en el informe del delegado de Ta Región Sierra Mariscal, con fecha de despacho de veintisiete de septiembre

De esta forma, tal informe y la documentación anexa constituyen los elementos con los que puede analizarse el cumplimiento dado por dicha autoridad a lo mandatado por este Tribunal en la sentencia de mérito.

El este estudio, el primer aspecto a destacar es que, toralmente, derivado de la vista que se le dio al Congreso, misma que se concretó el treinta de agosto con la notificación de la copia certificada de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se vinculó a dicha autoridad para que, en el ámbito de su competencia, tomara las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.





En este sentido, son aspectos determinantes del cumplimiento, analizar la naturaleza de las elecciones extraordinarias, con ello, la competencia de dicho órgano del Estado en la realización de las mismas, y la importancia de la emisión de la convocatoria como primer acto de la etapa de preparación.

En este orden de ideas, destaca lo sostenido en el precedente judicial SUP-REC-1867/2018 y acumulados, en el que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha considerado que la celebración de elecciones extraordinarias cuyo origen es la anulación, no supone que se trate de elecciones totalmente ajenas a la ordinaria.

De igual manera, ha sostenido que la declaración de nulidad de una elección y su consecuente celebración de nuevas elecciones no implica que se trate de procedimientos desvinculados o aislados; por el contrario, el hecho de que la extraordinaria sea consecuencia de la nulidad de la elección ordinaria implica que se busca subsanar las irregularidades advertidas y, por tanto, debe en la mayor medida posible replicar, de acuerdo a los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la elección extraordinaria no constituye una nueva elección autónoma de la ordinaria, sino la repetición de los comicios, como consecuencia de la nulidad de los resultados o la invalidez de la elección ordinaria.

De ahí que, desde esta perspectiva, tengan una naturaleza resarcitoria a partir de "volver las cosas al estado en que se encontraban" ante la lesión de valores, derechos o principios político-electorales.

De ahí que pueda considerarse que los momentos y autoridades que participan en su realización tienen delimitado específicamente su ámbito de ejecución; ya que como ha sido criterio sostenido por dicha Sala Superior, los procesos electorales extraordinarios buscan subsanar los errores que se dieron en la elección ordinaria que llevaron a que ésta



fuera anulada y, por ello se restringe la variación de las condiciones de elecciones extraordinarias respecto de las que ocurrieron en el proceso ordinario; esto porque, la elección extraordinaria deriva una anulación.

Hecho estas precisiones, destaca que el ámbito de acción legal que compete al Congreso del Estado en las elecciones extraordinarias está delimitado sustancialmente por los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como de los artículos 29, 177, numeral 2, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la propia entidad.

En este contexto, desde el ámbito constitucional local, se prevé en los artículos 36 y 37, que el Congreso del Estado es una Asamblea de Representantes del pueblo, y como tal es la autoridad máxima que representa al Poder Legislativo en el Estado de Chiapas.

En ese caso, la participación de dicha soberanía deliberante se justifica en los los comicios extraordinarios, porque tales procesos tienen una naturaleza restitutiva frente a la afectación al principio de autenticidad del sufragio o a la existencia de condiciones que impidieron el mismo o que generaron incertidumbre sobre su resultado, es decir, sin desvincularse de la elección ordinaria, queda de manifiesto ante dicho órgano constitucional soberano que existe la necesidad de realizar unas nuevas elecciones en las que se garantice el ejercicio popular del voto.

Es por ello que, es el Congreso local quien tiene facultades para emitir la convocatoria respectiva, atendiendo las normas aplicables para la realización de los procesos electorales. Lo cual se encuentra expresamente establecido en el artículo 45 constitucional, fracción XXI, al señalar que es atribución del Congreso del Estado, emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Ahora, los supuestos específicos que la propia normativa constitucional establece para el ejercicio de esta atribución pueden encontrarse en el artículo 81, que como tal regula los aspectos relacionados al Ayuntamiento, otro órgano deliberante del Estado, siendo que en su

The state of the s

último párrafo establece que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Una vez verificado esto, en relación a la normativa especial que regula la organización de las elecciones y establece la competencia de las autoridades electorales, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que en su artículo 29, numeral 1, que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

En tanto que, en el numeral 2, del referido precepto dispone que una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

A su vez el artículo 179 numeral 1, del referido ordenamiento legal establece que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado. Y en el numeral 4, del mismo artículo, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo municipal.

Conforme con tales consideraciones, la convocatoria a nuevas elecciones de carácter extraordinarias, en este caso, derivadas de la anulación de



las elecciones de seis de junio, constituye una atribución expresa y exclusiva del Congreso del Estado como Asamblea de Representantes del pueblo, que constata que ante la afectación a algún principio del sufragio o la falta de condiciones que impidieron el ejercicio del mismo, debe convocarse a la ciudadanía para tales comicios, con ello, las demás autoridades del Estado quedan habilitadas para que desplieguen las acciones necesarias para la realización de las elecciones extraordinarias.

En el caso que se analiza el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal se advierte que, el treinta de octubre la Comisión Permanente de la Sexagésima Sétima Legislatura del Congreso del Estado, expidió en Sesión extraordinaria, el Decreto número 438, en el que, en esencia, se estableció tres aspectos torales:

- No hay condiciones sociales no políticas para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, basadas en el informe de la Secretaría de Gobierno.
- Se había agotado el plazo para que los integrantes de la autoridad municipal entraran en funciones.
- Se design
   à un Concejo Municipal que entrar
   à en funciones el primero de octubre de dos mil veintiuno y concluir
   à el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a las consideraciones hasta ahora vertidas, este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el reclamo de incumplimiento de sentencia porque con el Decreto número 438, fue la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, la que se pronunció sobre la realización de elecciones extraordinarias, determinación que corresponde al Congreso del Estado.

Asimismo, atento a la temporalidad se advierte que existe incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia que se analiza, pues la convocatoria de elecciones extraordinarias debió emitirse dentro de los cuarenta y cinco

4

días siguientes a la declaratoria de nulidad, lo cual en el caso no ha sucedido a la fecha.

Sobre este aspecto, es pertinente esclarecer que el Congreso del Estado como Asamblea de Representantes tiene una organización y funcionamiento que se establecen en su propia ley orgánica y reglamento interior, de donde se obtiene que, en los periodos extraordinarios, actúe a través de una Comisión Permanente, que tiene un ámbito específico de actuación legal.

Conforme a criterios de este Tribunal y sostenidos particularmente por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-556/2019, se ha establecido la naturaleza y alcances competenciales de dicho órgano legislativo, tendiendo que la Comisión Permanente de un órgano parlamentario local deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del poder legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía de las entidades federativas, resulta necesario tener presente que los poderes públicos deben contar con órganos permanentes a fin de que, en todo tiempo, se encuentren en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento; de ahí que, en las normativas locales deban de preverse los mecanismos y procedimientos que permitan a los congresos llevar a cabo esas actuaciones de manera oportuna.

Así mismo, ha sostenido dicha Sala Superior que debe señalarse que las Comisiones Permanentes de los órganos legislativos de las entidades federativas no son órganos distintos de los congresos, por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa



autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

En este sentido, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia de los órganos legislativos de las entidades federativas, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en la Constitución Política del Estado de Chiapas, dispuesta en el artículo 47.

En conclusión, resulta que su actuación tiene un caracter supletorio del-Congreso local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

En esta tesitura, y en lo que corresponde al análisis del cumplimiento de la sentencia de este Tribunal, con la emisión del Decreto 438, se tiene que la determinación sobre la realización de las elecciones extraordinarias corresponde al Congreso del Estado, lo cual no ocurrió en el caso.

Lo cierto es que, con base en el referido precedente jurisdiccional de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dada las condiciones de haberse agotado el plazo para que los integrantes de la autoridad municipal entraran en funciones, procedía legalmente nombrar a un Concejo municipal.

Esto es, indefectiblemente, para el primero de octubre, al haberse agotado el plazo para que entraran en funciones las autoridades municipales, debía designarse el Concejo Municipal, en términos del artículo 179 del Código de Elecciones, bien por el Congreso en Pleno o a través de la Comisión Permanente, ambos órganos facultados para ello.

the state of the s



De esta forma, en el caso concreto, tal determinación resulta legal y necesaria para garantizar la integración de la autoridad municipal, esto porque dicha Comisión Permanente cuenta con atribuciones para realizar la designación de ciudadanos que fungirán como integrantes de los ayuntamientos por la ausencia de funcionarios electos.

Lo cual es congruente con la finalidad de hacer efectiva la debida integración de la autoridad municipal que, si bien se deposita en el Ayuntamiento que ejerce la función de gobierno en el Municipio, la misma importancia se traslada con la necesidad de establecer un Concejo Municipal que, ante una situación excepcional de la convocatoria de realización de elecciones extraordinarias, debe garantizar el ejercicio del poder público en tanto se establezca dicha autoridad por los ciudadanos y ciudadanas electos a través de un proceso comicial.

Lo anterior, también tiene asidero en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en los artículos 36 y 37, que establecen que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará las sustituciones correspondientes.

En conclusión, a los aspectos vertidos, este Tribunal Electoral considera que es **fundado** los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, porque el Congreso del Estado de Chiapas no convocó a elecciones extraordinarias conforme lo mandatado en la sentencia judicial, con ello, no se han efectuado ni materializado las diversas acciones ni dictado las medidas necesarias que están vinculados las autoridades competentes a la realización de dichos comicios.

Al resultar **fundado** el presente incidente, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es lo siguiente:

1. Se ordena al Congreso del Estado para que, en un plazo de diez días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación de la



resolución del presente incidente, emita el Decreto por el que convoque a elecciones extraordinarias en el municipio de Frontera Comalapa.

- 2. Se deja subsistente el Concejo Municipal designado en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme con la convocatoria que en su momento emita el Congreso del Estado; por lo que se modifica parcialmente el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de sentiembre del año en curso, y publicado en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, única y exclusivamente, en lo relativo a la temporalidad de la duración del referido Concejo Municipal.
- 3. Respecto a las demás autoridades vineuladas en los términos de la sentencia de veintisiete de agosto dentro del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, deberán tomarse las medidas necesarias en los términos ahí señalados.

Se apercibe a dicho órgano que, conforme a lo establecido en el artículo 176, fracción VN del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en caso de incumptir con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 418 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, el Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de

#

Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, <sup>12</sup> lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finamente, toda vez que, el doce y dieciocho de noviembre, se impugnó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, la falta de pronunciamiento en el incidente de mérito, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal para que remita copia certificada de la presente sentencia a efecto de informar a dicho órgano jurisdiccional de su dictado, para los efectos que correspondan conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los escritos incidentales, en términos de la consideración tercera de esta sentencia, por lo que deberá glosarse copia certificada de la misma a los autos de los cuadernillos senalados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** aquellos incidentes reseñados en la **consideración cuarta** de esta sentencia, por las razones sustentadas en la misma.

**TERCERO.** Son **fundados** los incidentes promovidos por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se ordena al Congreso del Estado a cumplir con lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente principal de mérito, en los términos precisados en la consideración sexta de la presente resolución incidental.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



QUINTO. Se modifica parcialmente el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, única y exclusivamente, en lo relativo a la temporalidad de la duración del Concejo Municipal de Frontera Comalapa, para quedar conforme con lo establecido en la parte final de la consideración sexta.

SEXTO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del dictado de la presente resolución, con copia certificada de la misma, para los efectos legales conducentes.

Notifiquese por oficio y personalmente según corresponda, a los incidentistas, a través de las cuentas de correo electrónico gilberto1\_rey@hotmail.com; autorizadas: rh67\_pereyra@hotmail.com; licxochil@hotmail.com; repre.mov.ciudadano@gmail.com nicolasortiz151@gmail.com; fronteracomalap@gmail.com; limbanolopezmorales@kotmail.com y yunior@hotmail.com; por oficio, con copia autorizada de la resolución al partido político Morena, en la electrónica correo cuenta morenachiapasrepresentación@gmail.com; copia oficio, con por certificada de la presente resolución, al Congreso del Estado de electrónico correo de cuenta la en Chiapas, asuntos.jurídicos@congresochiapas.gob.mx; por oficio, certificada de la resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, por los medios autorizados para tal efecto; así como por estrados físicos y electrónicos a las demás partes e interesados, en términos de los artículos 18, 20, numeral 1, 21, numerales 1 y 2, fracción l, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Cúmplase.

+

1

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como la fracción II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.** 

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado

Alejandra Rangel Fernández Magistrada por <u>Ministerio de Ley</u>



Adriana Sarahí Jiménez López Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36 fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR: Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el dia de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Incidentes de Incumplimiento derivados del expediente Organo Jurisdiccional en los Incidentes de Incumplimiento derivados del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

·